

Oficio No. 0023-2023-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 24 de abril de 2023.

Señora doctora

Karla Andrade Quevedo

Jueza de la Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Informe motivado caso No. 1378-22-EP (01501-2019-00077).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 30 de marzo de 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1378-22-EP propuesta por el doctor Juan Eugenio Vélez Palacios, procurador general de Banco del Austro S.A., en contra de la sentencia de 28 de abril de 2022, emitida por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2019-00077, en el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del Tribunal Especializado para conocer y resolver el recurso de casación, está sustentada en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora

Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

- b) De la sentencia emitida el 28 de abril de 2022, las 16h22, por los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se transcribe su *ratio decidendi*, para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“13.1. Recurso de la Administración Tributaria: (...) iii. *El recurrente, con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, cuestiona la decisión del Tribunal de dar de baja la glosa "Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos Contribuciones y Otros", en la cual el Servicio de Rentas Internas establece como no deducible el gasto por concepto del IVA del mes de diciembre de 2013 que el Banco del Austro utilizó en su declaración de Renta del ejercicio fiscal 2014, por haber sido efectuado en otro ejercicio económico; iv.* *El Tribunal juzgador acepta la impugnación y declara el gasto como deducible, con sustento en el hecho de que si bien el IVA corresponde a diciembre de 2013, recién en enero de 2014 se declara y liquida el gravamen, siendo ese el momento exacto en el que se conoció cuál es el valor del gasto, conforme así se desprende de la parte motivacional de la sentencia, considerando 7.2.3.1 del fallo impugnado; v.* *El error del Tribunal de instancia es considerar el gasto que por concepto del IVA del mes de diciembre de 2013 como aplicable al ejercicio 2014, cuya declaración si bien se realiza en enero del 2014, pero los gastos fueron efectivamente realizados en diciembre de 2013, como lo reconoce el propio Tribunal juzgador; dar como válido el razonamiento del Tribunal equivale a la posibilidad de*

trasladar los gastos de un ejercicio económico a otro, lo cual, no corresponde pues el impuesto a la renta se calcula a ejercicio fiscal vencido, en el caso, de enero a diciembre de 2013, por lo que el cargo establecido por la administración Tributaria está conforme a derecho, evidenciándose en la sentencia el yerro alegado por la administración tributaria, por lo que se casa la sentencia y se ratifica la validez de la glosa. (...). **13.2. Recurso de la actora:** (...) *La trascendencia del fallo referido es que en él, (51) expresamente la Corte Constitucional se aleja del test de la motivación vinculado con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que había establecido la misma Corte, con otra integración; iii. El recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación, respecto de dos glosas del total de las objetadas: a) Transacciones efectuadas con la empresa Lekker Trading Corp; y, b) Diferencias determinadas en el gasto por comisiones locales y del exterior; argumenta que no se encuentran debidamente motivadas por el Tribunal A quo; respecto de la primera glosa, aduce que en el numeral 7.6.1 del fallo impugnado considera el artículo 17 del Código Tributario más no el segundo inciso, puesto que detalla la prueba aportada por las partes procesales pero omite analizarla, al punto de justificar la existencia real de los servicios de promoción y la publicidad por parte de Lekker a favor del Banco del Austro, sin presentar un soporte a dicha aseveración; respecto de la segunda glosa, que el Tribunal A quo en el considerando 7.3.3 copia el argumento del SRI y hace suyo el mencionar que el Banco del Austro mantiene una actividad operacional y comercial con Visa Internacional Service a la que se efectuó el pago, sin que exista un análisis de los juzgadores respecto de este hecho, de igual forma con los elementos probatorios en ciertos casos con un resumen muy limitado de su contenido, sin que exista un análisis de cada uno de estos elementos contrarrestado con los cargos planteados por las partes; iv. El Tribunal de instancia, en la sentencia objetada, de manera pormenorizada realiza el análisis individual de todas y cada una de las glosas objetadas mediante la acción de impugnación y concluye ratificando algunas y descartando otras, con los*

argumentos que se vierten para cada una de ellas y que obran del fallo; v. Analizados los argumentos de los cuestionamientos, respecto de las dos glosas referidas en el recurso, se encuentra que los mismos apuntan al ejercicio de análisis probatorio del Tribunal, de lo que se colige que lo que se formula es la inconformidad con lo decidido respecto de las glosas que no es favorable a la empresa actora, sin que llegue a justificar la falta de motivación alegada; tales argumentos, que se ajustan a otros casos del artículo 268 del COGEP, por ejemplo, el relacionado con la valoración de la prueba, antes que a la falta de motivación; vi. El recurso así formulado, no puede prosperar, porque no se justifica la falta de motivación esgrimida como único argumento en contra de dos glosas, no de toda la sentencia. Al no configurarse el vicio alegado, se lo desecha (...).”

Razones por las que el Juez resuelve CASAR parcialmente la sentencia dictada el 20 de noviembre del 2020, las 12h14, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, y ratificar la validez de la glosa "Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos Contribuciones y Otros", en los términos señalados en el considerando 13.1 de la sentencia.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico gilda.morales@cortenacional.gob.ec.



Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez
Presidenta
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario
Corte Nacional de Justicia